



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Pasto, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0042

Solicitantes: Gloria del Carmen Garcés López

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121001-2013-0042 presentado por la señora GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LÓPEZ junto con su núcleo familiar.

### I. ANTECEDENTES

#### 1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LOPEZ junto con su familia actualmente conformada por su cónyuge ANIBAL ANDRADE y sus dos hijos ZAYDA MILENA y ROBERTO CARLOS ANDRADE GARCÉS, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

#### 1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

**a.-** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su compañero permanente en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

**b.-** Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en favor de la señora GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LOPEZ de una porción de terreno equivalente a 4.987 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión denominado "EL



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

MACO” ubicado en el corregimiento de Santa Fe municipio de Buesaco alinderado de acuerdo al informe técnico predial anexo a la demanda.

c.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia; igualmente fue solicitada la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno reclamada en este proceso, todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad.

c.- Ordenar el DESENGLOBE de la porción de terreno perteneciente a la solicitante, equivalente a 4.987 m<sup>2</sup> del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-110-00-01-0015-0078-000.

d.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.

**1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE DE LOS DERECHOS:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora GLORIA DEL CARMEN GARCEZ LOPEZ ocurrido en 1996 en el Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, la priorización en la entrega de subsidios y la realización de todas las gestiones crediticias correspondientes para beneficiar a la población incluida en el Registro de Tierras por parte del Banco Agrario de Colombia, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

víctima del desplazamiento en el municipio de Buesaco, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; que se brinde atención psicosocial al grupo familiar de la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ por parte del Ministerio de la Protección Social, la gestión de recursos dirigida a la ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo Escuela Rural Mixta de la vereda Alta Clara corregimiento de Santa Fe del municipio de Buesaco, la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población de dicho corregimiento así como la realización de un estudio de las necesidades de los niños(as) en la zona, y la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud.

### **1.3. SUSTENTO FÁCTICO:**

Los hechos relevantes en que la accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ adquirió la porción de terreno objeto del presente trámite desde el año 1992 mediante donación hecha en vida por su padre JOSE VICENTE GARCES, de manera verbal y sin mediar documento alguno, quien venía ocupando el predio de mayor extensión denominado EL MACO desde 1966. Una vez hecha la donación, la solicitante realizó labores de explotación agrícola del predio, como la siembra de cultivos de maíz y arveja en la totalidad del predio, así como el cercamiento del su parcela para diferenciarla del resto de lotes contiguos que ocupan a sus hermanos.

Se afirma que para el año 1995 la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ convivía con su compañero permanente ANIBAL ANDRADE quien se dedicaba a labores agrarias en la vereda Alta Clara, así como al transporte de personas en su motocicleta. Por esta razón era obligado por la guerrilla de las FARC, presente en la zona con los frentes 2 y 32, a transportar miembros de dicho grupo a distintas horas del día o la noche. Se indica que en noviembre de 1995, ante la oposición del señor ANDRADE frente a los requerimientos del grupo armado, deciden llevarlo contra su voluntad al campamento guerrillero ubicado en el sector conocido como “La Palma”.

Relata la demanda que la solicitante buscó a su compañero por espacio de 20 días, luego de los cuales llega al campamento guerrillero, en donde son retenidos durante varios días, de donde deciden escapar. Luego de caminar 3 días regresan a la vereda Alta Clara



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

en donde conocen que la guerrilla los busca, por lo cual se desplazan al municipio de San José de Albán, donde trabajaron por espacio de 3 semanas, para viajar a la ciudad de Popayán. Finalmente, luego de un año se dirigen a la población de Ortega en el municipio de Buesaco (N). Informa la solicitud que la reclamante y su compañero regresaron al predio en noviembre de 2011, para continuar la explotación del predio, pero que posteriormente se radicaron en la ciudad de Bogotá, desde enero de 2013, en donde permanece actualmente. Se resalta que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas RUV por este hecho victimizante.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente, en donde se estableció que ni la porción de terreno reclamada, ni el predio de mayor extensión cuentan con antecedente registral, por lo cual ostentan la calidad de baldíos. Por tal razón, el trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la porción de terreno del predio EL MACO, señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN sobre un área total a restituir de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE metros cuadrados (4.987 m<sup>2</sup> ó 0,4987 Has.). Se constató igualmente que el predio EL MACO no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, y que la porción de terreno sobre la cual se ha ejercido ocupación se encuentra traslapada sobre dos predios catastralmente identificados con los números prediales 52-110-00-01-0015-0076-000 y 52-110-00-01-0015-0156-000, situación que de acuerdo a la demanda se presenta por el nivel de detalle con el cual el IGAC elabora su cartografía, sumado a la inexistencia de coordenadas e indeterminación de los linderos lo cual impide una correcta ubicación espacial del bien por parte del mentado instituto.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 9 de julio de 2013. La misma fue inicialmente inadmitida, concediendo un término de cinco días al apoderado de la parte solicitante para que subsanara las deficiencias que en ese momento advirtió el Despacho. Luego de haber presentado el escrito de subsanación dentro del plazo concedido por esta Judicatura, la demanda fue admitida mediante interlocutorio del 29 de julio del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales, entre las que se encuentra la solicitud de un informe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

para que certifique de manera inequívoca si el predio objeto de la presente solicitud ostenta o no la calidad de baldío.

El INCODER presentó el informe solicitado de manera parcial, al tiempo que pidió se ampliara el término concedido por este Juzgado para la complementación del mismo, solicitud que fue despachada de manera favorable mediante auto del 22 de agosto de 2013 (fs. 186 y ss.)

**2.2.** Consta en el expediente que durante los días 28, 29 y 30 de agosto de 2013, así como el día 2 de septiembre del mismo año, se ordenó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la suspensión de términos procesales, con fundamento en los arts. 2 y 5 del Acuerdo 433 de 2013 y el art. 112 del Código de Procedimiento Civil.

**2.3.** Posteriormente, esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 por auto del 9 de septiembre de 2013, en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso. Así mismo se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que corrija las anotaciones relativas a las medidas cautelares de suspensión de todo proceso exceptuando los de expropiación, inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio del inmueble objeto de solicitud, con el fin de que queden por cuenta de este Despacho y no a nombre del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. En el referido auto se requirió finalmente al INCODER para que aportaran la complementación del informe solicitado por este Despacho respecto a la calidad de baldío de la porción de terreno que es pedida por GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ y su compañero permanente.

**2.4.** Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 23 de octubre de 2013, en donde se solicitaron diversos informes, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**2.5.** El día 1º de noviembre de 2013, el señor Procurador 6º Judicial II para restitución de tierras, allegó a este Despacho escrito por el cual emite concepto sobre la demanda de restitución de tierras de la referencia, en el cual, luego de analizar los antecedentes, la competencia de este Juzgado y el trámite impartido concluye:

*“Por lo anterior Señor Juez, forzoso es resolver la solicitud accediendo a las pretensiones principales, declarando la restitución a favor de los (sic) señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ correspondiente (sic) formalización del derecho que le asiste sobre el predio solicitado en restitución, esto es EL MACO, ubicado en la vereda ALTA CLARA en el municipio de Buesaco, Nariño.”*

**2.4.** Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 21, c.1); y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad de Restitución de Tierras o la UAEGRTD).

**2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ, su compañero permanente ANIBAL ANDRADE y su hija ZAYDA MILENA ANDRADE GARCES, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1995 en la vereda Alta Clara del municipio de Buesaco en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde obra narración de los hechos victimizantes (fs. 22 y ss.); **(ii)** diligencia de ampliación de declaración de la solicitante GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ ante la UAEGRTD (fs. 47 a 50); **(iii)** documento sin título por el cual los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras presentan el resultado de la información recolectada a través de cartografía social y Grupo focal (fs. 51 a 53); **(iv)** declaración rendida por la señora NIBIA GOMEZ MUÑOZ (fs. 54 y 55); **(v)** respuesta de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas por el cual informa que la señora GLORIA GARCES LOPEZ se encuentra INCLUIDA dentro del Registro Único de Víctimas – RUV (f. 56).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

*“De acuerdo a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, históricamente en la zona Buesaco no se han presentado desplazamientos masivos pero si (sic) individuales motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, muertes selectivas, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento y combates entre la fuerza pública y grupos ilegales; todo este accionar se desarrolló aproximadamente desde el año 1991 hasta el año de 2008.*

*Aunado a lo anterior la comunidad manifiesta que el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe y sus veredas aledañas en años atrás fueron las FARC con los frentes 2 y 32; este último procedente de la parte alta del departamento de Putumayo ya que el atractivo principal de la zona para los grupos armados, era la geografía, debido a que jugó un papel importante en la logística y en el fortalecimiento de su economía, además que durante los años 1993 y 2002 se presentó en la zona una bonanza amapolera siendo para el grupo guerrillero una fuerte fuente de recursos; esto hizo que el accionar delictivo de este frente se incrementara caracterizado por amenazas directas a los pobladores, homicidios selectivos, extorsiones y señalamientos, lo que causó desplazamientos individuales y familiares.*

*(...) La titular se desplaza junto con su familia en el mes de enero de 1996 debido (sic) recibieron amenazas por parte del grupo guerrillero de las FARC, el motivo principal de las amenazas surge a raíz de que inicialmente los miembros del grupo guerrillero, obligaban a su esposo Aníbal a transportarlos a diferentes lugares en una motocicleta de su propiedad, posteriormente a la negativa del señor Aníbal a seguir transportando a estas personas es retenido en contra de su voluntad y es llevado a un campamento del grupo*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

*ilegal el cual se encuentra ubicado entre los límites de Buesaco en Nariño y Colón en Putumayo.*

*En este sitio es retenido por espacio de 22 días donde su esposa, Gloria del Carmen se propone ir hasta el campamento y logra sacarlo, inmediatamente salen del campamento guerrillero, se desplazan inicialmente al Municipio de San José de Albán, donde permanecen por espacio de 3 semanas, posteriormente la señora Gloria y su familiar se trasladan a la ciudad de Popayán por espacio de dos años, de la ciudad de Popayán regresan al municipio de Buesaco en Popayán (sic, quiso decir en Nariño).*

*Aproximadamente en el año 1997 regresan al municipio de Buesaco pero a la vereda Ortega, donde llegan a trabajar en una finca de propiedad del Señor Ángel Gómez.*

*Esta familia regresa a la Vereda Alta Clara en el mes de noviembre de 2011.*

*Durante el tiempo que estuvo fuera de la zona no declararon ante el ministerio público con relación a su condición de desplazamiento, no obstante por orientación de algunas personas declara el 28 de mayo de 2012 en la personería de Buesaco, por los hechos ocurridos en 1997, donde es incluida en el Registro Único de víctimas (sic) a partir del 28 de diciembre de 2012.”*

Cabe aclarar que si bien el anterior informe señala que los hechos de violencia ocurrieron en 1996, tanto en la solicitud como en la declaración rendida por la señora GLORIA DEL CARMEN GARCEZ LOPEZ se indica claramente que los hechos sucedieron en el mes de **diciembre de 1995**.

También se debe rescatar que dentro del trámite adelantado en sede judicial fue allegada por parte del apoderado judicial de la parte solicitante la consulta de la base de datos VIVANTO de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en donde consta que la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ se encuentra incluida junto con su compañero permanente el señor ANIBAL ANDRADE y sus dos hijos en el Registro Único de Víctimas RUV (f. 248, c.1B)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, como las amenazas, el reclutamiento forzado y el desplazamiento forzado que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su compañero se convirtieron en víctimas del conflicto armado, pues a pesar de no haberse presentado un fenómeno de desplazamiento masivo, no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

**3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

calificado como: “(a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado’ [1]; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’ [2]; y, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’ [3] [4].”<sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*“(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].*

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un*

---

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

*derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>[8]</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>[9]</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>[10]</sup> 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.*

---

<sup>8</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de **2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

---

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

### **3.1. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL**

Para lograr una administración de justicia protectora y garantista de los derechos fundamentales, resulta necesario en primer lugar reconocer que existen sujetos de especial protección constitucional, los cuales el Estado debe atender y priorizar, pues sus condiciones de vulnerabilidad hacen más urgente una acción positiva encaminada a garantizar una igualdad material, real y efectiva.

Entre estos sujetos de especial protección se encuentran las mujeres, especialmente aquellas que han sido víctimas de flagelos como el desplazamiento, protección que encuentra su soporte en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad. Toda esta normatividad reconoce que las mujeres han sido históricamente maltratadas y discriminadas, de ahí que en la administración de justicia se requiera igualmente que los funcionarios encargados de dicha labor, se pronuncien expresamente en pro de la igualdad de género y la adopción de medidas que restablezcan los derechos de las mujeres.

Resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional, en su auto 092 de 2008 enumeró los riesgos a los que se encuentran expuestas las mujeres, todos ellos derivados del conflicto armado y que incrementan su condición de vulnerabilidad, a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujeres cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.<sup>13</sup>

Por todo lo anterior, antes de pasar a analizar los problemas jurídicos del proceso de restitución y formalización de tierras de la referencia, es preciso reconocer el rol de la mujer en el trabajo y en su casa, y la importancia de su aporte en dichos entornos, para evitar que pase desapercibida. Es igualmente parte del enfoque de género el reconocer que existen problemas relacionados con la situación específica de las mujeres en el campo, que deriva en desconocimiento de las condiciones y características propias de los predios, de los negocios ejercidos sobre éstos, de su extensión, entre otros, derivados principalmente del papel histórico que ha jugado la mujer frente a su marido y de la concepción excluyente y machista del hombre del campo.

Visto lo anterior, en el proceso de la referencia la señora GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LOPEZ, como mujer desplazada, se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad, que no puede pasar inadvertida. La reclamante ha sufrido las consecuencias del desplazamiento forzado igual que su esposo, sumado al hecho de que la señora GARCÉS LÓPEZ ha asumido la vocería de los intereses de su familia como víctimas del conflicto armado interno. Por esta razón, en el marco de sus competencias esta Judicatura tendrá en cuenta criterios para garantizar la cobertura efectiva de sus derechos como mujer rural y la tratará siempre en condiciones de igualdad.

### **4a. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la**

---

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. "Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género". 2ª ed. Bogotá, agosto de 2011. P. 39



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

**5ª.- DE LA RESTITUCIÓN COMO ACCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

**5.1.** En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, a pesar de que actualmente esté residiendo en la ciudad de Bogotá. La solicitante le ha manifestado al Despacho su deseo de regresar definitivamente a explotar su predio nuevamente, para lo cual requiere la ayuda y el acompañamiento de las entidades públicas y del Estado en general, propendiendo por un retorno en condiciones de seguridad, dignidad y estabilidad; empero sobre estas medidas



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

el Despacho se manifestará más adelante. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

**5.2.** Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de baldío. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

### **5.2.1. Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos:**

Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales adjudicables*", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley<sup>14</sup>. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3° de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

---

<sup>14</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

*“...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.*

*“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.<sup>15</sup>

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

*“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio. no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas.*

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

*playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”*

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

*“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.*

*Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).*

*e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.*

*Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Op. Cit.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de Buesaco, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA” para la cual se establece: “Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.”

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*
- 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.*
- 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

**5.** Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *ejusdem*).

**5.2.2. Caso concreto:** Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LOPEZ y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de una porción de terreno del predio denominado EL MACO, la cual pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio (f. 21, c.1), el informe de georreferenciación (fs. 39 y 40, c.1) y el informe técnico predial (fs. 58 a 64, c.1) elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

**DATOS GENERALES**

<b>Nombre</b>	EL MACO
<b>Matricula inmobiliaria</b>	240-238492 abierto el 10 de julio de 2013 en cumplimiento de orden proferida por la UAEGRTD
<b>Cédula o código catastral</b>	52-110-00-01-0015-0078-000



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

<b>Ubicación</b>	Vereda Alta Clara Corregimiento de Santa Fe Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficial o área total</b>	Cuatro mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados (4.987 m <sup>2</sup> )
<b>Relación de la solicitante con el predio</b>	Ocupación.

**CUADRO DE COORDENADAS**

<b>PUNTOS GPS</b>	<b>PUNTO No.</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
232	1	1° 20' 43,458"N	77° 4' 48,973" W
233	2	1° 20' 42,326"N	77° 4' 47,406" W
234	3	1° 20' 41,539"N	77° 4' 46,031" W
235	4	1° 20' 41,132"N	77° 4' 46,164" W
229	5	1° 20' 40,120"N	77° 4' 46,417" W
230	6	1° 20' 40,931"N	77° 4' 48,909" W
231	7	1° 20' 41,769"N	77° 4' 48,811" W

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

<b>ORIENTACION</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>DISTANCIA (m.)</b>	<b>COLINDANTE</b>
NORTE	1 a 3	108,5	Javier Garcés
ORIENTE	3 a 5	45,2	Aura Garcés
SUR	5 a 6	81	Omar Garcés
OCCIDENTE	6 a 1	78	Guido Ordóñez

En la etapa administrativa se estableció que el predio era baldío por no contar con antecedente registral alguno. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio en mención, pues en primer lugar la señora GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LOPEZ y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no se encuentran obligadas a declarar renta, como lo manifestó la solicitante en su declaración



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

bajo la gravedad del juramento, y por tanto no cuentan con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales.

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*. Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para la explotación agrícola de una familia campesina que no posee bienes a su nombre y que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda tampoco da cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de Buesaco (ver fs. 161 a 164, c1B; fs. 20 a 22, c.2; fs.44 a 49, c.2), en los dan cuenta que *“actualmente no se ha registrado presencia o acciones armadas en citado municipio”* y que *“se ha disminuido notablemente los factores generadores de Violación de Derechos de sus habitantes...”* (f. 49, c. 2). Así mismo han



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

dado cuenta al Despacho de las acciones que se adelantan para garantizar la seguridad en el sector con el fin de proteger de manera permanente a la población civil y sus bienes.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

**a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años:** la solicitante GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ, en su declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD ha manifestado claramente que ha venido ocupando el predio desde el año **1992**, fecha en la cual su padre el señor JOSE VICENTE GARCES ORDOÑEZ le donó una parte del predio EL MACO que él mismo venía explotando. Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: **(i)** copia de las declaraciones rendidas por los señores LUIS CONSTANTINO GOMEZ URBANO y FAUSTINO GOMEZ LOAIZA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán en diligencia realizada el 9 de diciembre de 1966, en donde los deponentes dan cuenta de los actos de señor y dueño que el señor JOSÉ VICENTE GARCES ORDOÑEZ ejercía sobre el predio EL MACO (fs. 33 a 34, c. 1); **(ii)** copia de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de restitución de tierras (fs. 47 a 50, c.1); **(iii)** copia de la declaración rendida por la testigo NIBIA GOMEZ MUÑOZ en la cual da cuenta que conoce a la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ, que esta última adquirió el predio de sus padres mientras éstos vivían, que lo viene trabajando ya hace varios años, “desde el 90 o 91” incluyendo el cercamiento del inmueble y que la veía pasar desde aquel entonces con su bolso a trabajar en el predio EL MACO, por lo cual la solicitante no asistía a clases, pues comenzó a explotar agrícolamente el predio desde muy joven.

**b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior:** Las mismas pruebas dejan en evidencia que la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ ha venido explotando agrícolamente el predio, al sembrar maíz y arveja que le servían de sustento a ella y a su núcleo familiar, actividad a la que se ha dedicado desde hace ya varios años.

Es oportuno aclarar, frente al cumplimiento del presente requisito, que si bien la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ para la época actual no tiene bajo explotación económica las dos terceras 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita, se debe



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

tener en cuenta, como parte de la interpretación *pro-víctima* y favorable a los reclamantes, que los hechos de desplazamiento que tuvo que padecer por la presencia de grupos armados al margen de la ley, han impedido la estabilización de su situación económica y familiar en el municipio de Buesaco, pues la accionante ha manifestado a través de su apoderado que desea regresar al predio (f. 247, c. 1B) pero dicho retorno no puede darse de manera satisfactoria sin el acompañamiento y apoyo del Estado. Es importante así mismo mencionar que la solicitante frecuenta el predio tal como lo expresó su declaración. Finalmente resulta aplicable frente a este requisito, el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, en donde se expresa que por tratarse de población desplazada que se encuentra incluida en el RUV, no es necesario cumplir con la exigencia de la explotación económica de las dos terceras partes del inmueble para obtener la adjudicación del mismo.

**c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo:** Se tiene por cumplido este requisito al encontrar que el Informe Técnico Predial no ha referido restricción alguna al uso del suelo que se oponga a la explotación agrícola que le venía dando la solicitante con anterioridad al desplazamiento. Adicionalmente, consultado el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Buesaco<sup>17</sup>, se encontró en el acápite denominado “Descripción de las Unidades de Suelos” que para la vereda Alta Clara y el Corregimiento de Santa Fe: *“El uso adecuado debe estar dirigido a una agricultura de subsistencia, pastoreo y silvicultura. Además para la protección de coberturas vegetales y cuencas hidrográficas.”* De esta manera, se tiene que el uso que le venía dando la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ al predio que pretende formalizar corresponde al uso adecuado establecido por la autoridad competente.

Además el apoderado de la parte solicitante le manifestó a este Despacho mediante oficio por el cual allegó la publicación ordenada en el trámite judicial (fs. 246 y 247, c.1B), que por su parte ha consultado el EOT del municipio de Buesaco (Acuerdo 49 de 2003) encontrando que el predio solicitado se encuentra en un área con aptitud agrícola.

**d. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional:** Este requisito se encuentra cumplido con las

---

<sup>17</sup> Consultado en [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/e.o.t\\_buesaco.pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/e.o.t_buesaco.pdf) el 28 de noviembre de 2013.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

constancias de consulta del SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 36 c. 1 y 249, c.1B) que dan cuenta que tanto la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ como su compañero permanente ANIBAL ANDRADE no tienen a su nombre propiedad o posesión inscrita sobre ningún predio. Así mismo el INCODER ha certificado que la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ no ha promovido ningún proceso ante dicho Instituto (f. 57, c.1).

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica con el predio, ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor de la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ y su compañero permanente ANIBAL ANDRADE, la porción de terreno individualizada en líneas anteriores, con una cabida superficial de 4.987 m<sup>2</sup> del predio de mayor extensión denominado "EL MACO" identificado con el código catastral 52-110-00-01-0015-0078-000 ubicado en la Vereda Alta Clara Corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo a la solicitante y su núcleo familiar, así como a este Despacho, y deberá proceder a inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que corresponde al inmueble reclamado y que fue abierto por orden de la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño al culminar el trámite administrativo de restitución de tierras.

Se ordenará la adjudicación en favor de la solicitante y del señor ANIBAL ANDRADE, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual "El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". (Subrayado fuera de texto).

**6º. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general, para efectos de que se les garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en virtud de la restitución a la reclamante y a su grupo familiar.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Al efecto, conviene aclarar que se adoptarán aquellas medidas necesarias para el mejoramiento de la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES y su núcleo familiar, y se prescindirá de estudiar aquellas pretensiones dirigidas a la comunidad en general, teniendo en cuenta que no se trató de un hecho de desplazamiento masivo, sino que por el contrario afectó de manera personal y aislada a la reclamante y su familia. Así mismo, el documento presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante el cual informan respecto a los hallazgos del trabajo de cartografía social no da mayor información frente a otros hechos de violencia o desplazamiento contra la población de la Vereda Alta Clara o del Corregimiento Santa Fe de Buesaco (Nariño), que soporten pretensiones de naturaleza comunitaria.

Por esta circunstancias, esta Judicatura desde ya expone que tomará únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ, con su núcleo familiar.

Finalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, como parte del Ministerio de Agricultura, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ identificada con cedula 66.979.504 expedida en Cali, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ** y su compañero permanente **ANIBAL ANDRADE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.979.504 expedida en Cali y 1.085.220.172 expedida en Buesaco respectivamente, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, equivalente a 4.987 m<sup>2</sup> del predio de mayor extensión



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

denominado EL MACO, identificado con el número catastral 52-110-00-01-0015-0078-000 ubicado en la Vereda Alta Clara Corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora **GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ** y su compañero permanente **ANIBAL ANDRADE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.979.504 expedida en Cali y 1.084.220.172 expedida en Buesaco respectivamente, la porción de terreno equivalente a 4.987 m<sup>2</sup> del predio baldío de mayor extensión denominado "EL MACO", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros:

**DATOS GENERALES**

<b>Nombre</b>	EL MACO
<b>Matricula inmobiliaria</b>	240-238492 abierto el 10 de julio de 2013 en cumplimiento de orden proferida por la UAEGRTD al concluir que el predio tenía la calidad de baldío
<b>Cédula o código catastral</b>	52-110-00-01-0015-0078-000 (del predio de mayor extensión)
<b>Ubicación</b>	Vereda Alta Clara Corregimiento de Santa Fe Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficial o área total</b>	Cuatro mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados (4.987 m <sup>2</sup> )

**CUADRO DE COORDENADAS**

<b>PUNTOS GPS</b>	<b>PUNTO No.</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
232	1	1° 20' 43,458"N	77° 4' 48,973" W
233	2	1° 20' 42,326"N	77° 4' 47,406" W
234	3	1° 20' 41,539"N	77° 4' 46,031" W
235	4	1° 20' 41,132"N	77° 4' 46,164" W
229	5	1° 20' 40,120"N	77° 4' 46,417" W



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

230	6	1° 20' 40,931"N	77° 4' 48,909" W
231	7	1° 20' 41,769"N	77° 4' 48,811" W

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

<b>ORIENTACION</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>DISTANCIA (m.)</b>	<b>COLINDANTE</b>
NORTE	1 a 3	108,5	Javier Garcés
ORIENTE	3 a 5	45,2	Aura Garcés
SUR	5 a 6	81	Omar Garcés
OCCIDENTE	6 a 1	78	Guido Ordóñez

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, el Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto**, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238492 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de GLORIA DEL CARMEN GARCÉS LOPEZ, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral “SEGUNDO” de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral “SEGUNDO” de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **(ii)** el DESENGLOBE de la porción perteneciente a los señores GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ y ANIBAL ANDRADE, con un área de 4.987 m<sup>2</sup> del predio de mayor extensión denominado “El Maco” identificado con el código catastral 52-110-00-01-0015-0078-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral “SEGUNDO” de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

**QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**a) Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ identificada con C.C. 66.979.504 expedida en Cali y/o su compañero permanente el señor ANIBAL ANDRADE identificado con la C.C. 1.084.220.172 expedida en Buesaco.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: (i) que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ y su núcleo familiar entre los meses de diciembre de 1995 y enero del año 1996 en el Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009; (ii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; (iii) así mismo se ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que brinde atención psicosocial al grupo familiar de la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ a través de sus profesionales especializados en dicha área.

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la solicitante GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ identificada con C.C. 66.979.504 expedida en Cali, como víctima de desplazamiento forzado ocurrido entre diciembre de 1995 y enero de 1996, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**d) A la Alcaldía Municipal de Buesaco**, que se aplique a favor de la señora GLORIA DEL CARMEN GARCES LOPEZ identificada con la C.C. 66.979.504 expedida en Cali y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 012 del 30 de mayo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID PAOLA EST**



**INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ**

**JUEZA**

*J.E.S.*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

CUMPLIMIENTO

realizado mediante los siguientes oficios:

Alcaldía Municipal de Buesaco	2384
INCODER	2385
Apoderado(a) solicitante	2386
ORIP Pasto	2387
IGAC	2388
Banco Agrario	2389
Unidad de Víctimas	2390
Ministerio del Trabajo	2391
SENA	2392
Procuradora Judicial	2393
UAEGRTD	2394